



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal de Nulidad de Promesa de Compraventa N° 2020-00543-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por MARIO LÓPEZ VALDÉS contra MARÍA DIOMAR GIL TAMAYO, por los siguientes defectos:

- 1). El juramento estimatorio no cumple con los requisitos previstos en el art. 206 *ibidem*, en vista que uno de los montos relacionados comprende sumas que fueron pactadas por los implicados al momento de suscribirse el convenio, por lo cual no es adecuado catalogarlas como conceptos indemnizatorios.
- 2). No adjunta copia de la promesa cuya invalidez se busca, la que por demás se enunció como medio de prueba.
- 3). Los soportes documentales referidos en los num. 2 a 13 del acápite de medios de convicción no fueron incorporados al plenario, como tampoco el dictamen expedido por el correspondiente perito, lo que igualmente despoja de asidero el aducido juramento estimatorio.
- 4). Señala que ignora las direcciones física y electrónica de la accionada y de la persona a vincularse, a pesar de que del relato de los supuestos fácticos se deduce que el actor tuvo contacto con una de aquellas ciudadanas y que ésta habitaba el bien raíz objeto de litigio, el que, por demás, fue adquirido por la posible convocada, debiéndose aclarar los motivos por los cuales ahora se indica, a pesar de las anotadas circunstancias, que se desconocen los aspectos arriba señalados; punto que se conecta directamente con la situación que actualmente se presenta en torno al aludido inmueble, lo que también deberá esclarecerse.
- 5). Tanto en el mandato como en la exposición de los hechos, se indican fechas distintas de suscripción del acuerdo materia de debate, resultando ineludible que se clarifique tal tópico, según el soporte contentivo del negocio, el que, se insiste, ha de allegarse al plenario.

En consecuencia, se otorgará al proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.



De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito demandatorio por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al implorante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA MARCELA BALLEEN CERÓN, identificada con C.C. N° 41.933.921 y T.P. N° 105.542 del C.S. de la J., como apoderada principal, y al togado LUIS EDUARDO MORA BOTERO, identificado con C.C. N° 18.390.360 y T.P. N° 157.781 del C.S. de la J., como gestor adjetivo sustituto. Ello, en aras de representar al demandante y advirtiéndose que **en ningún caso los mencionados profesionales del derecho podrán actuar simultáneamente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87427c36eade7e1d93407b67c3ac98b23a9b8d3fbaa5748a829b8bf200dc6f1

Documento generado en 16/12/2020 03:11:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>